

OEA/Ser.L/V/II  
Doc. 194  
30 agosto 2021  
Original: español

**INFORME No. 185/21**  
**PETICIÓN 294-11**  
INFORME DE INADMISIBILIDAD

FERNANDO BEULO LÓPEZ ARIAS  
MÉXICO

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 30 de agosto de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 185/21. Petición 294-11, Inadmisibilidad. Fernando Beulo López Arias. México. 30 de agosto de 2021.

## I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria	Fernando Beulo López Arias
Presunta víctima	Fernando Beulo López Arias
Estado denunciado	México <sup>1</sup>
Derechos invocados	Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 11 (protección de la honra y la dignidad) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>2</sup> en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar derechos).

## II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>3</sup>

Recepción de la petición	8 de marzo de 2010
Información adicional recibida en la etapa de estudio	19 de mayo y 7 de noviembre de 2011, 22 de marzo de 2016
Notificación de la petición al Estado	22 de diciembre de 2016
Primera respuesta del Estado	11 de mayo de 2017
Observaciones adicionales de la parte peticionaria	20 de julio de 2017
Observaciones adicionales del Estado	19 de abril de 2018

## III. COMPETENCIA

<i>Ratione personae</i>	Sí
<i>Ratione loci</i>	Si
<i>Ratione temporis</i>	Sí
<i>Ratione materiae</i>	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 24 de marzo de 1981)

## IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación y cosa juzgada internacional	No
Derechos admitidos	Ninguno
Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción	Sí
Presentación dentro de plazo	No

## V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS

1. Fernando Beulo Lopéz Arias (en adelante “el peticionario”) afirma haber sido condenado erróneamente por homicidio y otros delitos principalmente en base a una confesión que presuntamente fue extraída ilegalmente por la fiscalía.

2. El asesinato fue perpetrado el 12 de diciembre de 2006 en la ciudad de Naucalpan de Juárez en el estado de México, que resultó en una investigación por parte de la Oficina del Procurador Público (Procuraduría General de Justicia del Estado de México o “PGJE”). En el marco de esta investigación, el 29 de enero de 2007 el peticionario fue citado como testigo mediante citación que requirió su comparecencia el 31 de enero de 2007. El peticionario sostiene que el día anterior a su comparecencia fue detenido por agentes de la Policía Judicial, quienes lo llevaron inicialmente a las oficinas de la PGJE en Naucalpan de Juárez, y

<sup>1</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

<sup>2</sup> En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”.

<sup>3</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

posteriormente a sus oficinas en la ciudad de Toluca de Lerdo. Presuntamente la víctima estuvo detenida incomunicada durante 27 horas, tiempo durante el cual no pudo contactar a su familia ni consultar con un abogado de su elección.

3. Los agentes policiales que detuvieron al peticionario alegaron que este paso se justificó principalmente porque los había maldecido y amenazado; y que intentó sobornarlos para que lo liberaran ofreciéndoles un pago de un millón de pesos. El peticionario alega que fue obligado o inducido a rendir declaración en la que indicó que ordenó el asesinato mencionado y dispuso que el perpetrador material lo llevara a cabo; destaca que su declaración se dio sin la presencia de ningún abogado.

4. En febrero de 2007 se inició el proceso penal contra el peticionario ante el Juzgado Penal de Primera Instancia, por los delitos de homicidio agravado (homicidio calificado), soborno (cohecho) y delitos contra la administración de justicia (ultrajes en agravio de la administración de justicia). El tribunal dictó orden de prisión preventiva el 4 de febrero de 2007, la cual se prolongó durante todo el juicio; el 29 de febrero de 2008 el peticionario fue declarado culpable de todos los delitos antes mencionados y condenado a 60 años y seis meses de prisión.

5. Entre 2008 y 2010 el peticionario invocó infructuosamente varios recursos posteriores al juicio para impugnar sus condenas y las circunstancias que las motivaron, incluida su presunta detención ilegal. Al respecto, el peticionario interpuso recurso de apelación ante la Segunda Sala Colegiada Penal, la cual lo desestimó el 1 de julio de 2008. Posteriormente, el peticionario inició un proceso de amparo ante el Tercer Tribunal Colegiado en lo Penal del Segundo Circuito (Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito o "Tercer Tribunal"). El Tercer Tribunal remitió el asunto a la Segunda Sala Colegiada en lo Penal, la cual finalmente reafirmó su sentencia anterior el 17 de marzo de 2009. Finalmente, el peticionario interpuso un recurso de revisión extraordinario en febrero de 2010, el cual fue denegado el 8 de abril de 2010.<sup>4</sup> Según el peticionario, sus representantes legales fueron notificados sobre la denegación el 8 de abril de 2010, pero no fue notificado personalmente hasta principios de 2011. El peticionario sostiene que cumplió con el requisito de agotamiento de los recursos internos antes de presentar su petición ante la CIDH.

6. En última instancia, el peticionario sostiene que fue condenado por un homicidio que no cometió, fundamentalmente con base en una confesión que fue otorgada en violación a sus derechos, incluido el debido proceso. Sostiene además que las autoridades judiciales no proporcionaron ninguna reparación y que aplicaron o malinterpretaron disposiciones pertinentes de la legislación nacional, incluida la Constitución y el Código Penal de México.

7. Por su parte, el Estado sostiene que la petición es inadmisibles principalmente por la falta de agotamiento de los recursos internos; presentación inoportuna; y que la adjudicación de la petición sería contraria a la denominada "fórmula de cuarta instancia". El Estado también alega que la confesión fue emitida el 2 de febrero de 2007 en presencia de dos abogados seleccionados por el peticionario; que nunca estuvo detenido en régimen de incomunicación; y que fue implicado no solo por su confesión, sino también por otras pruebas, incluida una declaración del autor material que admitió haber disparado y asesinado a la víctima a instigación del peticionario. El Estado indica además que el peticionario fue detenido inicialmente el 30 de enero de 2007, cuando presuntamente insultó a agentes policiales e intentó sobornarlos. En definitiva, el peticionario fue procesado en febrero de 2007 por homicidio agravado, delitos contra la administración de justicia y sobornos en perjuicio de la administración de justicia; y se ordenó su prisión preventiva el 4 de febrero de 2007.

8. Según el Estado, el 29 de febrero de 2008 el peticionario fue condenado por homicidio agravado y cohecho en perjuicio de la administración de justicia; pero absuelto de los delitos contra la administración de justicia. El peticionario fue condenado a 55 años de prisión y multa por el delito de homicidio agravado y a seis años y seis meses por el cohecho. Una apelación posterior confirmó la decisión del tribunal

<sup>4</sup> El peticionario también menciona haber iniciado el procedimiento de amparo en noviembre de 2010, el cual fue denegado el 3 de diciembre de 2010. Sin embargo, en su respuesta al estado del 20 de julio de 2017, parece reconocer que el remedio judicial final iniciado fue la apelación de revisión especial de febrero de 2010.

de primera instancia el 1 de julio de 2008; a continuación, el peticionario invocó un recurso de amparo, que dio lugar a que el asunto fuera remitido a la Cámara de Apelaciones para su reconsideración el 12 de febrero de 2009. El 17 de marzo de 2009 la Cámara de Apelaciones dictó una nueva sentencia que redujo la pena privativa de libertad y el monto de la multa, pero que también mantuvo la condena por cohecho. El 10 de febrero de 2010 el peticionario invocó el recurso de revisión especial que posteriormente fue desestimado por infundado el 8 de abril de 2010.

9. El Estado sostiene que el peticionario no agotó los recursos internos en tres aspectos. En primer lugar, sostiene que la decisión del 17 de marzo de 2009 estaba abierta a impugnación mediante recurso de apelación y, de no prosperar, mediante amparo directo. En segundo lugar, alega que la orden de prisión preventiva del 4 de febrero de 2007 también podía impugnarse mediante recurso de apelación y, en su defecto, de amparo directo. Finalmente, el Estado argumenta que el peticionario pudo haber impugnado su detención inicial mediante un proceso de amparo y, en su defecto, un recurso de apelación.

10. Según el Estado, la petición fue presentada fuera del plazo de seis meses establecido por el Reglamento de la CIDH. Al respecto, el Estado considera que la decisión final respecto de los reclamos del peticionario fue la del 17 de marzo de 2009 por el tribunal de apelaciones, la cual presuntamente fue notificada al peticionario ese mismo día. El Estado sostiene además que la petición del peticionario no fue presentada hasta el 8 de marzo de 2011, un año, 11 meses y tres semanas después de la notificación de la decisión final. El proceso posterior iniciado por el peticionario en febrero de 2010 no fue un recurso adecuado para atender sus denuncias porque no alegaba la inconstitucionalidad de ninguna ley, sino violaciones a sus derechos humanos. En todo caso, el Estado observa que el peticionario fue notificado de la desestimación de su solicitud el 8 de abril de 2010, once meses antes de que presentara su petición ante la CIDH. Alega, además, que los representantes del peticionario fueron notificados sobre esta denegatoria el 8 de abril de 2010; y que el hecho de que no fue notificado personalmente hasta mucho después no es culpa del Estado. Señala que ya sea que se calcule a partir de marzo de 2009 o abril de 2010, la petición es extemporánea.

11. En cuanto a la denominada “fórmula de cuarta instancia”, el Estado alega que las denuncias del peticionario han sido ventiladas y resueltas ante los tribunales internos y que no es función de la CIDH revisar sus decisiones, ni conocer los alegatos del peticionario sobre alegaciones de errores jurisprudenciales. En esencia, sostiene que el mero desacuerdo con las decisiones de los tribunales internos no es base para la intervención de la Comisión Interamericana. El Estado considera que los derechos del peticionario fueron debidamente protegidos por las autoridades internas y destaca que el arresto y posterior detención del peticionario fueron lícitas y que su declaración auto inculpatoria se realizó en presencia de sus abogados. El Estado también reitera que la condena se basó no solo en la declaración auto inculpatoria sino en otras pruebas.

12. En respuesta al Estado, el peticionario no niega que su declaración fue rendida en presencia de dos abogados de su elección; sin embargo, rechaza el alegato del Estado de que no agotó los recursos internos y menciona específicamente que no fue jurídicamente posible apelar la decisión de apelación de marzo de 2009. Sostiene, además, que la orden de prisión preventiva del 4 de febrero de 2007 fue interlocutoria, por lo que no es susceptible de apelación. El peticionario rechaza el argumento de cuarta instancia del Estado y reitera que existieron errores jurisprudenciales, irregularidades y violaciones al debido proceso en el proceso penal que siguen sin ser subsanadas por los tribunales internos.

## **VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACION.**

13. El peticionario alega que se agotaron los recursos internos con la desestimación del recurso de revisión el 8 de abril de 2010; el Estado alega que no cumplió con dicho requisito y que, en todo caso, la sentencia del 17 de marzo de 2009 de la Sala de Apelaciones puso efectivamente fin al proceso penal en su contra. El Estado sostiene además que el recurso de revisión no fue un recurso adecuado para atender las denuncias del peticionario.

14. La norma contenida en el artículo 46.1 (a) de la Convención Americana determina que primero se deben perseguir los recursos generalmente disponibles y apropiados en el ordenamiento jurídico interno. Dichos remedios deben ser lo suficientemente seguros; es decir, accesibles y eficaces para resolver la situación

en cuestión. La CIDH ha establecido que el requisito no significa necesariamente que las presuntas víctimas estén obligadas a agotar todos los recursos a su alcance; y que si se persigue una de las opciones válidas y adecuadas de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de resolver el asunto en su jurisdicción, se ha logrado el objetivo del derecho internacional. Con base en la información disponible, la Comisión Interamericana considera que los recursos internos relativos a la presunta víctima se agotaron en abril de 2010 por la desestimación del recurso de revisión; y que, en consecuencia, la petición cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1 (a) de la Convención Americana.

15. Según el Estado, no se cumplió con el requisito de oportunidad, ya sea que la interposición se calcule a partir de la decisión de apelación de marzo de 2009 o del sobreseimiento del recurso de revisión en abril de 2010. El peticionario reconoce que sus representantes legales fueron notificados de la última decisión en abril de 2010, pero que él no tuvo conocimiento de ella hasta principios de 2011; el Estado sostiene que no es responsable de la falta de notificación personal por parte de los abogados del peticionario. La CIDH observa que el peticionario no ha proporcionado una fecha concreta en la que fue notificado personalmente; o cualquier información para corroborar o explicar la supuesta notificación tardía. En estas circunstancias, la Comisión Interamericana considera que la notificación del 8 de abril de 2010 a sus representantes legales se extiende efectivamente al peticionario a los efectos de determinar el cumplimiento del requisito de oportunidad. Como se mencionó anteriormente, la petición no fue presentada hasta el 8 de marzo de 2011; en consecuencia, la CIDH considera que su presentación fue tardía de conformidad con el artículo 46.1 (b) de la Convención Americana.

16. En consecuencia, la Comisión Interamericana se abstiene de pronunciarse sobre el alegado reclamo, ya que la petición no cumple con los requisitos de admisibilidad de conformidad con el artículo 47 (a) de la Convención Americana.

## **VII. DECISIÓN**

1. Declarar la presente petición inadmisibile.
2. Notificar a las partes la presente decisión; publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 30 días del mes de agosto de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

**Anexo**  
**Listado de presuntas víctimas**

1. Roberto Antonio Gallangos Cruz
2. Carmen Vargas Pérez
3. Lucio Antonio Gallangos Vargas
4. Aleida Gallangos Vargas
5. Francisco Avelino Gallangos Cruz
6. Francisco Gorostiola Toríz
7. Emma Cabrera Arenas